Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300119900191600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el trabajo de partición presentado por el partidor designado, del cual se ordenará correr traslado en la forma prevista por el artículo 509 del C.G.P. y con la solicitud de fijarlos honorarios los cuales serán fijados una vez se encuentre el trabajo de partición y adjudicación aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Correr** traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Segundo. Una vez esté aprobado el trabajo de partición y adjudicación, se fijaran los honorarios al partidor.

Tercero. Vencido el término concedido en el ordinal primero, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

/AJ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	RAMÍRO ANTONIO CASTELLANOS ACERO
DEMANDADO:	BLAS MARÍA CÁRDENAS MORENO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120140017500

De conformidad con el artículo 444 del C.G.P. se ordena **correr traslado** del avalúo allegado por la parte demandante que milita a fol. 295 a 296, por el término de 10 días, durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE DUARTE ESPINOSA
RADICACIÓN No:	25175400300**120150025600**

Ingresa el expediente con la solicitud de la apoderada del Banco Av Villas, de declarar la ilegalidad de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2020, por medio de la cual se termina el proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia a solicitud del Grupo Consultor Andino S.A,.

De la revisión del expediente se observa que efectivamente se debe efectuarse un control de legalidad, teniendo en cuenta que, con fecha 30 de septiembre de 2016, fl. 43 a 70, se radicó documento de cesión PARCIAL que hace el banco comercial AV VILLAS al Grupo Consultor Andino S.A de los créditos que aquí se ejecutan, respecto de los derechos derivados de la obligación instrumentalizada en el pagare N°1592699, es decir que solo se *habló de un solo pagaré y dentro del presente tramite se están ejecutando dos* pagares el **1592699** y el **4960800000155724-5471421000165651.**

Así las cosas, es claro que el banco Av Villas sigue siendo el titular y legitimo demandante en este proceso en lo relacionado con el pagaré N°4960800000155724-5471421000165651, y por ello el Despacho erro al proferir la decisión de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable, *ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del presente* proceso sin tener en cuenta que solo se debía aplicar, única y exclusivamente al crédito que fue cedido al Grupo Consultor Andino S.A (pagare No.**1592699)** conforme la solicitud que obra a fl.92 impetrada por el apoderado de esa sociedad y de esta manera seguir con la ejecución respecto del pagaré N°4960800000155724-5471421000165651.

Por tanto, como se anunció, este Despacho debe efectuar el control de legalidad, procediendo a declarar la ineficacia de los numerales Segundo y siguientes de la providencia proferida al interior del presente proceso, en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en reiterada jurisprudencia nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros[1].

Así las cosas, será del caso declarar la ilegalidad de los numerales Segundo y siguientes del auto de fecha 04 de noviembre de 2020, por el cual ordeno el levantamiento de las medidas cautelares el archivo del presente expediente, entre otras y en su lugar ordenar que continua la ejecución en cabeza del banco Av Villas como demandante y respecto de la obligación contenida en el pagare N°4960800000155724-5471421000165651.

[1] Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar sin valor ni efecto el Numeral Segundo y siguientes proveído del 4 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Y en su lugar,

Segundo. Continuar la ejecución en cabeza del banco Av Villas como demandante y respecto de la obligación contenida en el pagare **N°4960800000155724-5471421000165651**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGRUPACION ENCENILLOS DE SINDAMANOY
DEMANDADO:	PEDRO GÓMEZ CÍA SAS
	PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120150039900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la renuncia efectuada por el apoderado de la parte actora PEDRO GÓMEZ CÍA SAS, sin embargo, previo a decidir sobre la misma, se **requiere** al abogado Iván Andrés Pataquiva Prieto para que acredite el envío de la comunicación de que trata el inciso 3 del artículo 76 del Cogido General del Proceso a la dirección física o electrónica de notificaciones de la sociedad PEDRO GÓMEZ CÍA SAS.

Para todos los efectos de lugar téngase en cuenta que la señora Valentina González León, está autorizada por la parte actora para acceder, consultar al expediente y en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

/aj.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	NIDIA RODRÍGUEZ CANASTO Y OTROS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**120160045900**

Ingresa el expediente con respuesta de la Secretaría de Hacienda Municipal al oficio No. 1604 del 15 de julio de 2021, informando que el predio identificado con cedula catastral 00000020153000 y matricula inmobiliaria 50N-884227 denominado El Milagro se encuentra activo han expedido facturas para el pago del impuesto predial unificado y complementario y que una vez revisado la base de datos y sistema de información el predio no registra deuda alguna y que respecto al predio identificado con cedula catastral 00000211220000 se encuentra en estado inactivo desde el año 2014 por resolución 844 de 2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC denominado El Limonar, por lo tanto se agregará la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal al oficio No. 1604 del 15 de julio de 2021para conocimiento de la parte y fines legales pertinentes

Igualmente se observa respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro informando que el día 23 de agosto de 2021 la abogada apoderada actora Dr. Helen Giset Camargo, solicitó la expedición de certificado especial de pertenencia para el predio identificado con folio50N-884227 de conformidad con lo ordenado en el oficio No.1609 del 15 de julio de 2021, para lo cual esa entidad expidió el mencionado certificado el día 3 de septiembre de 2021 el que se encuentra en la ventanilla de esa oficina pendiente para ser entregado al interesado, por lo que será del caso requerir a la parte actora para que allegue el certificado especial de pertenencia para el predio identificado con folio 50N-884227.

Finalmente, será del caso requerir a la Oficina de Planeación de este municipio para que dé respuesta al oficio 1603 de fecha 15 de julio de 2021, en tanto se hace necesario que obre como acervo probatorio dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, la respuesta proveniente de la Secretaría de Hacienda Municipal al oficio No. 1604 del 15 de julio de 2021, respecto de los predios denominados El Milagro y El Limonar.

Segundo. **Requerir** a la parte actora para que allegue el certificado especial de pertenencia para el predio identificado con folio 50N-884227 el que ya se encuentra expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Tercero. **Requerir** Oficina de Planeación de chía para que en el término de cinco (5) días informe el trámite impartido al oficio 1603 de fecha 15 de julio de 2021. Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. **Oficiese y por secretaría** proceda ala tramite del mismo por

medios electrónicos, y anéxese copia del oficio respectivo, con su constancia de envió y/o consignación de derechos de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

/AJ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MALAVER MARTINEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170021400

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento la solicitud de levantamiento de medida cautelar adjuntado acuerdo de pago con su debida consignación.

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se requerirá a la parte actora para que en el término de 5 días, manifieste al despacho si el pago realizado por el demandante, cumple con lo acordado en el acuerdo de fecha 07 de abril de 2022.

En caso de guardar silencio, se entenderá que se encuentran pagada la obligación y volverá el expediente al despacho para proveer sobre la terminación y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre a solicitud elevada, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días, manifieste si el pago realizado por el demandante, cumple con lo acordado en el acuerdo de pago de fecha 07 de abril de 2022. En caso de guardar silencio, se entenderá que se encuentran pagada la obligación y volverá el expediente al despacho para tramitar la terminación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1567 DE 2012
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO BUENO BOSSA
DEMANDADO:	INDETERMINADOS
RADICACIÓN No:	25175400300**120**17003**46**00

Ingresa el expediente con la corrección de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de este asunto y con la solicitud de nombrar curador a los demandados indeterminados

Por lo anterior se ordenará agregar al expediente el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No.50N-592406 donde consta la corrección de la inscripción de la presente demanda.

Así las cosas y vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas militante a fl. 139, será del caso designar curador de conformidad con el articulo 48 del C.G.P., a los demandaos indeterminados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente el certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **50N-592406.**

Segundo. Designar al abogado(a) Carlos Alberto Ropain Munive identificado con cédula de ciudadanía 12.547.738 y portador de la tarjeta profesional 41.481 del C. S., correo electrónico carlosropain59@gmail.com en calidad de curador(a) *ad lítem* de las personas indeterminadas.

Tercero. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2017-346

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	OSWALDO PEREZ CABRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120180011200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 21 de octubre de 2021, por valor de $54.540.184,38

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

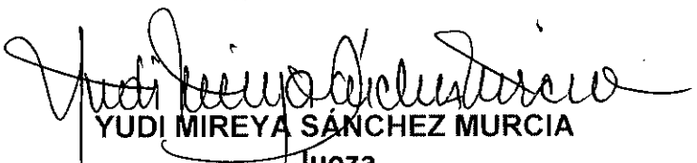

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	GINA TERESA DIAZ GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180043100

Ingresa el expediente vencido el término de la liquidación del crédito sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación por encontrase ajustada a derecho y con la solicitud de reconocer personería jurídica al nuevo liquidador para actuar en el proceso de la referencia.

Igualmente, obra en el expediente solicitud de elaboración y entrega de *depósitos judiciales elevada por el nuevo liquidador de la activa*, teniendo en cuenta el auto de aprobación de la liquidación de crédito, las cuales por ser procedente se resolverán favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 30 de septiembre de 2021, por valor de $3.441.574.45.

Reconocer al liquidador Edgar Parmenio Piñeros Perilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.316, para actuar como representante de la parte actora dentro del presente asunto.

Segundo. En caso de existir depósitos judiciales, se **Ordena** la entrega de los mismos a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas dentro del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL ACEVEDO CAMACHO
DEMANDADO:	ARYS GARRIDO VEGA
RADICACIÓN No:	25175400300120190012600

AL Despacho con la solicitud de copia autentica y con la constancia secretarial de que no hay títulos de depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a favor de las presentes diligencias, por lo tanto el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Por ser procedente y a costa del demandado, expídase copia del expediente en los términos en que fue solicitado vía mensaje de datos el 12 de julio de los corrientes. Por secretaría procédase y déjense las constancias que correspondan.

Segundo. Poner en conocimiento de apoderado actor la constancia secretarial referente a la inexistencia de títulos de depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a favor de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

/AJ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL-LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	MARGARITA RIVERA MEDINA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190013300

Ingresa el expediente con la contestación por parte de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Chía, dando alcance al oficio No.2442 informando que respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-732506 y cedula catastral número 01-00-0030-0019-0000, no existe o se adelanta proceso de *restitución o cualquier otro proceso judicial administrativo; igualmente precisa* que para el mencionado inmueble no se tiene conocimiento de que este sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan,

De igual manera obra en el expediente contestación emitida por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, informando que respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-732506 y cedula catastral número 01-00-0030-0019-0000 no es un predio de propiedad del Municipio de Chía, que de la consulta de la tradición o estado jurídico del predio, parte de una falsa tradición desde la anotación No.1 de fecha 05/10/1948 condición que tal y como lo señalo la Superintendencia de Notariado y Registro según Instrucción Administrativa número 03 del 26 de marzo de 2015 e instrucción conjunta número 13 del 13 de noviembre de 2014, se trataría de un predio baldío; sin embargo no existe acto administrativo que así lo haya declarado, naturaleza que debe ser corroborada con un certificado especial en el que manifieste la carencia de antecedentes registrales.

Por lo anterior, se agregará al expediente las respuestas emitidas por las entidades oficiadas dando cumplimiento a la información solicitada para los fines legales pertinentes y en conocimiento de la parte interesada.

Así las cosas y en aras de tener certeza de que efectivamente el predio identificado con folio de matrícula 50N-732506 y cedula catastral número 01-00-0030-0019-0000, no es de naturaleza baldío, es necesario oficiar a la Superintendencia Notariado y Registro para que aclare, manifieste y emita dentro del ámbito de su competencia, un concepto concreto si el predio es de propiedad privada o de carácter baldío. Para tal fin se anexe la respuesta de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Chía y del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía

Por lo anteriormente expuesto

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, la respuesta de las entidades, la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Chía y del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Segundo. Oficiar a la Superintendencia Notariado y Registro para que aclare, manifieste y emita dentro del ámbito de su competencia, un concepto concreto si el predio identificado con folio de matrícula 50N-732506 y cedula catastral número 01-00-0030-0019-0000, es de propiedad privada o de carácter baldío.
Para tal fin se anexe la respuesta de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Chía y del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

/AJ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO ROJAS NAVARRO
DEMANDADO:	GERMÁN GALÁN NAVARRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1201900149**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 24 de marzo de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que en caso de guarda silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante lo silencio de la parte actora, se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 31 de enero hogaño por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por José Alberto Rojas Navarro en contra de Germán Galán Navarro.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso. Para el retiro del desglose el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

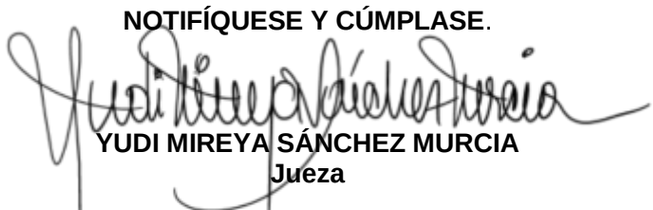

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	ROSA ELENA SÁNCHEZ CARDONA
RADICACIÓN No:	25175400300120190062200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación por encuéntrense justada a la ley.

Igualmente con la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaria del Despacho que milita a fl.78, la cual será aprobada según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y con la solicitud de la apoderada actora de informe de títulos consignados a favor del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 12 de octubre de 2021, por valor de $65.546.667,68

Segundo: Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por la suma de $9.000.000

Tercero: Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CINDY NATHALIA MIRANDA CARRANZA y Otro
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERAZNA
RADICACIÓN No:	25175400300120190078200

Ingresan las diligencias de oficio a fin de levantar la medida cautelar decretada dentro del asunto, como quiera que se negaron las pretensiones de la demanda.

Memora el despacho que mediante sentencia de 25 de octubre del año anterior fueron denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual procede el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

Finalmente, en atención a la solicitud de expedición de constancia de ejecutoria, la parte debe estar a lo resuelto en el ordinal tercero del auto de 9 de diciembre de 2021 en el que ya fue extendida autorización en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado en el presente asunto, en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Segundo. **Estarse** a lo resuelto en el ordinal tercero del auto de 9 de diciembre de 2021 en relación con las constancias de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO MARÍN DAZA
DEMANDADO:	MARITZA GARCÍA NIÑO Y JAVIER BARREIRO ARIAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000477**00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud al cumplimiento del acuerdo de transacción presentada por las partes.

De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: "(…) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin* (…)"

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. **Terminar** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Carlos Ernesto Marín Daza contra Maritza García Niño y Javier Barreiro Arias.

Tercero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Para el retiro de los oficios el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Cuarto. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandante, conforme fue solicitado por las partes en el escrito de terminación obrante a folio 81 de la encuadernación.

Quinto. **Sin lugar** a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

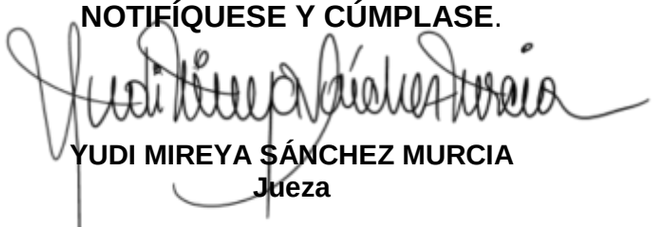

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS FERRER LAGUNA
DEMANDADO:	ROBERTO LUIS OLIVEROS CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000518**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 31 de marzo de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que en caso de guarda silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante lo silencio de la parte actora, se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 1 de marzo hogaño por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Jorge Luis Ferrer Laguna en contra de Roberto Luis Oliveros Carrillo.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

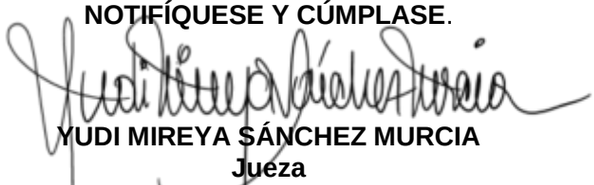

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GUERRERO GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO:	VICTOR HUGO HURTADO RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**171**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la terminación del proceso resuelta mediante auto de 05 de noviembre de 2022, no correspondía al presente proceso.

Revisado el expediente se advierte que resulta necesario dejar sin efectos el auto del 05 de mayo de 2022, mediante el cual se dio por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia, toda vez que lo manifestado en el proveído mencionado, no es acorde a la actuación procesal que corresponde.

Por otro lado, se ordenará por Secretaría a realizar el descargue de los documentos subidos en el archivo No 09 los cuales no corresponden al presente proceso.

Dicho lo anterior y una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dejar sin valor y efecto** el auto de 05 de mayo de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. **Librar** mandamiento de pago en favor de Diana Marcela Guerrero Gómez y en su calidad de representante legal de su hijo menor DSHG y Darién Esteban Hurtado Guerrero, actuando en nombre propio contra Víctor Hugo Hurtado Ramos por las siguientes sumas de dinero:

a. $38.922.800,00, por concepto de cuota de alimentos comprendida entre los meses de enero de 2008 a marzo de 2021, discriminada así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Enero	2008	$212.600
Febrero	2008	$12.600
Marzo	2008	$212.600
Abril	2008	$112.600
Mayo	2008	$212.600
Junio	2008	$112.600
Julio	2008	$212.600
Agosto	2008	$212.600
Septiembre	2008	$154.600
Octubre	2008	$212.600
Noviembre	2008	$212.600

Diciembre	2008	$212.600
Enero	2009	$226.207
Febrero	2009	$226.207
Marzo	2009	$226.207
Abril	2009	$226.207
Mayo	2009	$226.207
Junio	2009	$226.207
Julio	2009	$226.207
Agosto	2009	$226.207
Septiembre	2009	$226.207
Octubre	2009	$226.207
Noviembre	2009	$226.207
Diciembre	2009	$226.207
Enero	2010	$243.625
Febrero	2010	$243.625
Marzo	2010	$243.625
Abril	2010	$243.625
Mayo	2010	$243.625
Junio	2010	$243.625
Julio	2010	$243.625
Agosto	2010	$243.625
Septiembre	2010	$243.625
Octubre	2010	$243.625
Noviembre	2010	$243.625
Diciembre	2010	$243.625
Enero	2011	$252.396
Febrero	2011	$252.396
Marzo	2011	$252.396
Abril	2011	$252.396
Mayo	2011	$252.396
Junio	2011	$252.396
Julio	2011	$252.396
Agosto	2011	$252.396
Septiembre	2011	$252.396
Octubre	2011	$202.396
Noviembre	2011	$182.396
Diciembre	2011	$252.396
Enero	2012	$262.492
Febrero	2012	$262.492
Marzo	2012	$262.492
Abril	2012	$209.492
Mayo	2012	$107.492
Junio	2012	$32.492
Julio	2012	$62.492
Agosto	2012	$262.492
Septiembre	2012	$262.492
Octubre	2012	$262.492
Noviembre	2012	$262.492
Diciembre	2012	$262.492

Enero	2013	$277.717
Febrero	2013	$277.717
Marzo	2013	$277.717
Abril	2013	$117.717
Mayo	2013	$227.717
Junio	2013	$277.717
Julio	2013	$277.717
Agosto	2013	$227.717
Septiembre	2013	$157.717
Octubre	2013	$197.717
Noviembre	2013	$247.717
Diciembre	2013	$277.717
Enero	2014	$288.882
Febrero	2014	$288.882
Marzo	2014	$288.882
Abril	2014	$288.882
Mayo	2014	$288.882
Junio	2014	$288.882
Julio	2014	$288.882
Agosto	2014	$288.882
Septiembre	2014	$288.882
Octubre	2014	$288.882
Noviembre	2014	$288.882
Diciembre	2014	$288.882
Enero	2015	$301.882
Febrero	2015	$301.882
Marzo	2015	$301.882
Abril	2015	$301.882
Mayo	2015	$301.882
Junio	2015	$301.882
Julio	2015	$301.882
Agosto	2015	$301.882
Septiembre	2015	$301.882
Octubre	2015	$301.882
Noviembre	2015	$301.882
Diciembre	2015	$301.882
Enero	2016	$315.769
Febrero	2016	$315.769
Marzo	2016	$115.769
Abril	2016	$135.769
Mayo	2016	$185.769
Junio	2016	$285.769
Julio	2016	$165.769
Agosto	2016	$315.769
Septiembre	2016	$215.769
Octubre	2016	$235.769
Noviembre	2016	$285.769
Diciembre	2016	$165.796
Enero	2017	$227.873

Febrero	2017	$237.873
Marzo	2017	$182.873
Abril	2017	$277.873
Mayo	2017	$167.873
Junio	2017	$207.873
Julio	2017	$252.873
Agosto	2017	$307.873
Septiembre	2017	$235.473
Octubre	2017	$272.873
Noviembre	2017	$254.873
Diciembre	2017	$337.873
Enero	2018	$311.525
Febrero	2018	$261.525
Marzo	2018	$161.525
Abril	2018	$361.525
Mayo	2018	$236.525
Junio	2018	$215.525
Julio	2018	$236.525
Agosto	2018	$286.525
Septiembre	2018	$241.525
Octubre	2018	$241.525
Noviembre	2018	$241.525
Diciembre	2018	$211.525
Enero	2019	$302.855
Febrero	2019	$172.855
Marzo	2019	$182.855
Abril	2019	$72.855
Mayo	2019	$178.855
Junio	2019	$114.855
Agosto	2019	$282.855
Octubre	2019	$262.855
Noviembre	2019	$322.855
Diciembre	2019	$382.855
Enero	2020	$350.827
Febrero	2020	$205.827
Marzo	2020	$305.827
Abril	2020	$385.827
Mayo	2020	$255.827
Junio	2020	$165.827
Julio	2020	$295.827
Agosto	2020	$385.827
Septiembre	2020	$405.827
Octubre	2020	$260.827
Noviembre	2020	$405.827
Diciembre	2020	$260.827
Enero	2021	$362.361
Febrero	2021	$412.361
Marzo	2021	$392.361
TOTAL		$38.922.800

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Por Secretaria**, procédase a realizar el desglose de los documentos subido en el archivo No 09, los cuales no corresponden al presente proceso.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

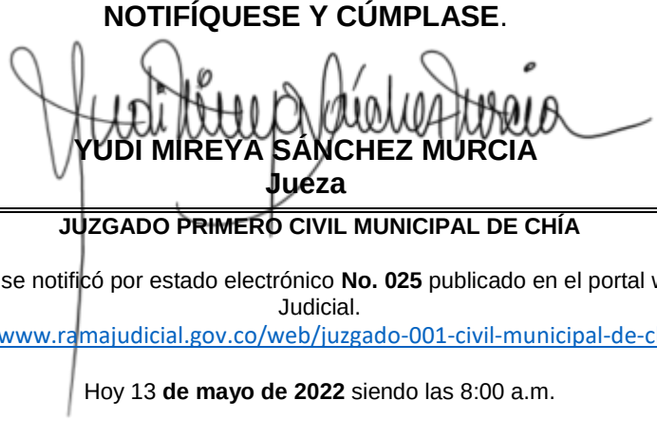

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 13 **de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA ANTOLINEZ MELO
DEMANDADO:	DANIELA ESCOBAR URIBE Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**233**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término del requerimiento efectuado en auto anterior, junto con manifestación de la parte actora, a fin de decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación

En efecto, mediante auto adiado 21 de abril de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que en caso de guarda silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora nuevamente remite la petición de terminación sin que se evidencie manifestación algina frente al pago de las costas procesales, por tanto, ante lo silencio de la parte actora en ese sentido, se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 16 de marzo hogaño por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Marta Cecilia Antolinez Melo en contra de Daniela Escobar Uribe y Juan Carlos Otálora Ruiz.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

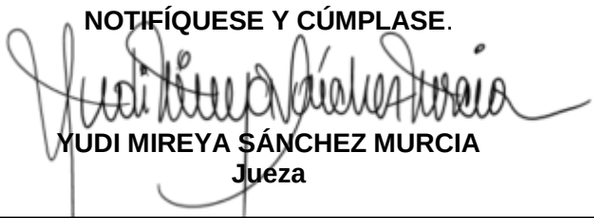

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS BALAGAY CORREDOR
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**270**00

Ingresa el expediente con solicitud de tener en cuenta nueva dirección electrónica del demandado para efectos de la notificación personal; trámite de la notificación personal del demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y solicitud de emplazamiento del demandado presentado por el apoderado actor.

Como quiera que las notificaciones allegadas tuvieron resultado negativo en su entrega, las mismas serán agregadas al expediente sin trámite alguno.

Por otro lado y en razón a que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de habitación o de lugar de trabajo del demandado, se procederá a realizar emplazamiento al demandado conforme lo estipula el artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Ordenar** el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los demandados Vilma Roció Cuesta y Jorge Iván Hernández Cuesta. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador ad lítem con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

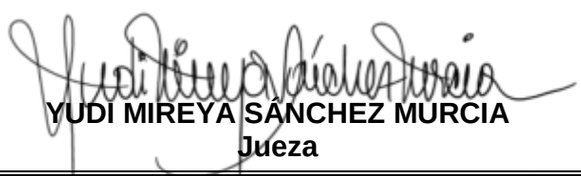

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17547e948fffff288e124398b609f0a17ac9d3c578c947dfb70f6e97a35aa5d**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA
DEMANDADO:	YENNY LILIANA MOYANO FULA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100307**00

Ingresa el expediente con solicitud de emplazamiento, igualmente, con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por **pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Organización Inmobiliaria La Aldaba Ltda contra Yenny Liliana Moyano Fula, Nubia Estrella Moyano Fula y Alba Cárdenas.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Ofíciese.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JUAN MANOLO ALONSO ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**419**00

Ingresa el expediente con solicitud de suspensión de proceso por la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante sobre el demandado presentada por el apoderado actor.

De la revisión de dicho escrito, es posible determinar que el 28 de julio de 2021 se admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas del deudor, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad dar aplicación al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. y proceder a la suspensión del proceso, la cual se mantendrá hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, según lo dispone el artículo 555 *ibídem*.

Por consiguiente, no es dable realizar ninguna actuación con posterioridad a la aceptación, según lo dispone el art. 548 ibídem, por lo que se ordenará agregar al expediente sin más trámite las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Suspender** el proceso de la referencia hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición Asemgas L. P., al interior del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Juan Manolo Alonso Ortiz.

Segundo. **Agregar** sin más trámite las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas, teniendo en cuenta que no es dable realizar ninguna actuación de conformidad con el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb731c29debf37db5f09dfed8ec072029d8186d9930aec5a8563d4d5edb1487e**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANIELA RODRÍGUEZ BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**480**00

Ingresa el proceso al Despacho informando que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior, a fin de proveer sobre la notificación del extremo pasivo.

Así las cosas, lo procedente sería proceder a resolver sobre la notificación personal de la parte pasiva, empero, mientras el expediente se encontraba al Despacho, la endosataria en procuración de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora in condena en costas a la parte demandada, por consiguiente, la petición se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** por **pago de las cuotas en mor**a el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A., y en contra de Daniela Rodríguez Beltrán.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, en caso de existir embargo de remanentes, déjense a órdenes de la autoridad que corresponda. Ofíciese dejándose las constancias respectivas. Para el retiro del oficio el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL REST. TENENCIA DISTINTO ARRENDAMI
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUÍS JORGE PÁEZ MARCELO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**708**00

Ingresa el expediente con escrito de subsanación de la demanda presentada en términos por la apoderada judicial de la parte activa, a lo cual sería el caso de proceder con su admisión, no obstante, encontrándose el proceso al despacho, la apoderada de la parte actora remitió memorial solicitando el retiro de la demanda, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

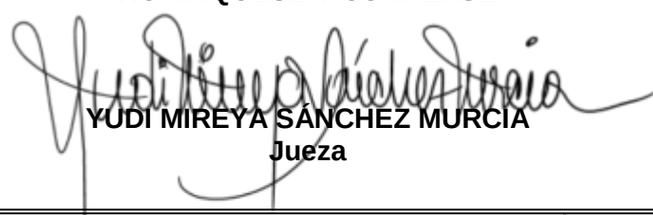

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145bcd0b4088d0cf6c398b43ca5eb9a81ecc500fc8aab669fe82b1d72fedd246**

Documento generado en 12/05/2022 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ CANGREJO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**709**00

Ingresa el expediente con informe que indica que la demanda fue subsanada en término.

En efecto, el apoderado actor allega solicitud de medidas cautelares con carácter de previo lo cual lo releva del deber de enviar por medo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la pasiva.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de Cesar Augusto Rodríguez Cangrejo por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré de fecha 06 de julio de 2018:

Pagare de fecha 06 de julio de 2018

a. $19.827.328 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $2.968.078 m/cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo causado y no pagado, liquidado desde el 5 de julio de 2021 y hasta el 29 de noviembre de 2021.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 09 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

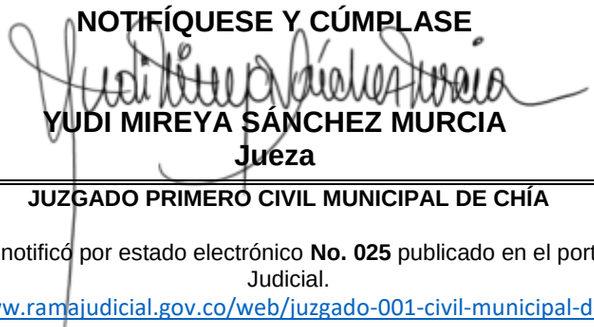

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c82a857fee1c20b7115b47c402087c11af4fac5e0c8c50d026094ad14132a4**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBA L – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	AMPARO ACOSTA JARAMILLO
DEMANDADO:	LUCY MARCELA LABORDE BETANCOURT
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**718**00

Ingresa el expediente con informe que indica que feneció en silencio el término otorgado en el auto admisorio para aportar la póliza judicial, a fin de proveer sobre las medidas cautelares solicitada con el libelo de la demanda.

Revisada la actuación, se observa que estando el proceso al Despacho el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, fundamentando su petición en que la parte demandada efectuó la entrega del inmueble objeto de restitución.

A efectos de resolver la petición, memora el Despacho que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene dos finalidades, a saber: la terminación del contrato por incumplimiento y como consecuencia, su restitución. Así las cosas, la sola entrega del inmueble no agota el objetivo del presente proceso y por ende, no se accederá a su terminación.

Ahora bien, se recuerda que de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 del ibídem.

Por tanto, con el fin de procurar la mayor economía procesal, el Despacho requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 ejúsdem, para que manifieste si su petición está encaminada al desistimiento de pretensiones, actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste si su petición radicada el 4 de mayo de 2022 está encaminada a solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

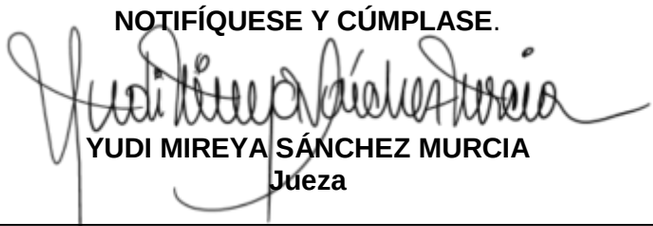

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ARLEY SANTAMARÍA SUÁREZ
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**027**00

Ingresa el expediente con informe que indica que feneció en silencio el término del auto inadmisorio, además de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado actor.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó solicitud de retiro de la solicitud, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	LUZ MERY GALEANO PARDO
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE CARRILO JUNCA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200041**00

Ingresa el expediente informando que el auto que libró el mandamiento de pago presenta un yerro con relación a las partes del proceso, además que los oficios que comunican la medida cautelar no se han realizado debido a que se requiere la corrección antes aludida, la cual se resolverá favorablemente en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal primero del auto de 31 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago a favor de ***Luz Mery Galeano Pardo*** y en contra de ***Jorge Enrique Carrillo Junca*** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare No 1 del 04 de marzo de 2019.

a. $55.000.000,°° m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados desde 04 de marzo de 2019 hasta 04 de marzo de 2021, liquidados al 2.5% de la tasa mensual, ***siempre y cuando no superen la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.***
c. Por los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por el pagare No 2 del 04 de marzo de 2019.

a. $5.000.000,°° m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados desde 04 de marzo de 2019 hasta 04 de marzo de 2021, liquidados al 2.5% de la tasa mensual, ***siempre y cuando no superen la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.***
c. Por los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

Segundo. **Notificar** La presente providencia a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. **Tener** en cuenta la corrección aquí efectuada para efectos de elaborar los oficios ordenados en el auto que decretó las medidas cautelares dentro del asunto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-041 corrige mandamiento de pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	RETORNO AMBIENTAL INGENIERÍA SAS EPS
DEMANDADO:	FLORES EL FUTURO S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**043**00

Mediante proveído que antecede (fl.60), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado déjese las constancias y anotaciones que correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 25** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE:	PAMELA ANDREA NIÑO CORREA
DEMANDADO:	FAUSTO ALBANO TREJOS ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200090**00

Mediante proveído que antecede (fl. 45), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera, no obstante, transcurrido el término, la parte guardó silencio por lo cual procede el rechazo de la demanda.

Sin embargo, valgan las siguientes precisiones: el auto inadmisorio de 21 de abril de 2022, en su ordinal primero señaló que el tipo de proceso a tramitar era *un verbal sumario de disminución de cuota alimentaria*, cuando en realidad correspondía a una demanda verbal sumaria para solicitar permiso para salida del país, actuación que *prima facie* implicaría corregir la decisión, no obstante, en gala de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte que tanto el encabezado del auto referido como la publicación del estado –medio idóneo de notificación a la parte actora-, determinan e individualizan de forma correcta el proceso con las partes y clase que corresponde por lo cual no cabría pensar en que dado el error de digitación, la parte no tuvo acceso a la decisión que pidió la corrección del libelo, máxime si se tiene en cuenta que el estado No. 20 de 22 de abril de los corrientes, se encuentra alojado en la página web de la Rama Judicial como se observa a continuación[1]:

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Estado No. 20 de 22 de abril de 2022

202200090	CIVIL -VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA DEL PAÍS	PAMELA ANDREA NIÑO CORREA	FAUSTO ALBANO TREJOS ORTIZ	21/04/2022	1	INADMITE -TÉRMINOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-090 rechaza demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS SANDOVAL PICO
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**133**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, y a raíz del fracaso de la negociación de deudas adelantada ante La Fundación Armonía Sabana Norte, Centro de Conciliación, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, del señor Juan de Jesús Sandoval Pico, se abrirá el proceso de liquidación patrimonial y se designará liquidador para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL establecido en el artículo 563 ibídem, del señor Juan De Jesús Sandoval Pico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.206.621.

Segundo. **Nombrar** como liquidador a Sandra Liliana Granados Casas tomada de la lista de la lista de auxiliares de la justicia, quien se puede ubicar en la calle 78A No. 54 – 41 de la ciudad de Chía.

Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de $916.000, los cuales deberán ser cancelados por el señor Juan De Jesús Sandoval Pico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.206.621.

Tercero. **Ordenar** al liquidador designado dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

Cuarto. **Ordenar** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Quinto. **Oficiar** a todos los jueces civiles, laborales y de familia que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Sexto. **Prevenir** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Séptimo. **Advertir** y **poner en conocimiento** del deudor los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial determinados en el art. 565 del Código General del Proceso.

Octavo. **Advertir** a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, que deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación.

Noveno. **Comunicar** en forma inmediata a las entidades que administren datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (TrasUnión – Cifin y DataCrédito Experian), la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor Juan De Jesús Sandoval Pico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.206.621 (Art. 573 ibíd.). **Por secretaría procédase.**

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

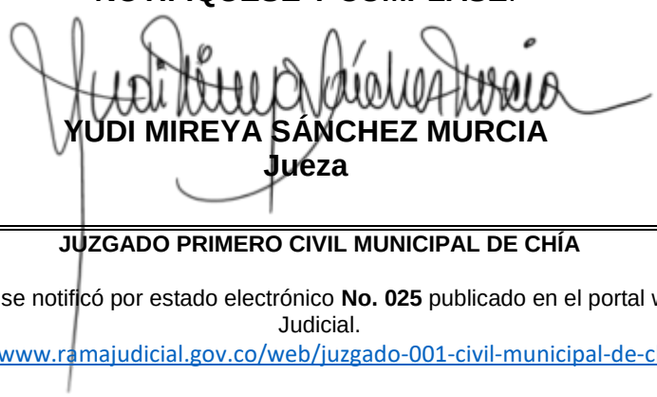

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dfd8e7cafd70e2112316fcb27ff8c4c6111f4db56958cdc54c048dda104e7e**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	CHRISTOPHER PETER JHON CONNOR
DEMANDADO:	YURANI MILEDIS MARTÍNEZ DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200141**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar poder conforme establece el artículo 74[1] y 251[2] del C.G.P. los cuales establecen los requisitos de validez de los poderes otorgados en el exterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

[2] *"ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*
Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, ***se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*** *En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional,* ***los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga.*** *La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*
Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país". (Negrita del juzgado)

[3] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-141 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4012970679a741ce9c32337978cb7cf90ed4ed2b0825159938b8d6c2989bff0**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE:	KAREN JESENIA ESPINOSA DELVASTO
DEMANDADO:	DERREK VANDER HEIJDEN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200147**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Deberá allegar escrito de demanda con los requisitos estipulados en el artículo 82 del C.G.P.
b. Deberá allegar los anexos de la demanda con forme indica el artículo 84 del C.G.P.
c. No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
d. Deberá acreditar haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d98f237e405df0abb870f12b540993734ce616ebc80b053a4061fa86639745b**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	HILDA DEL CARMEN JIMENEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**156**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (num. 6 art. 489 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Daniel Ramiro Navarrete Gómez identificado con cédula de ciudadanía 80.397.073 y portador de la tarjeta profesional 344.659 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ae3a5531ad2ff58bd1b6c06cc56a8af9416030d7b83d674d3bee1006aa9cc**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSTANZA RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	MANUEL MAURICIO CORTÉS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200157**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos, lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Humberto Ramírez Contreras identificado con cédula de ciudadanía 215.678 y portador de la tarjeta profesional 30.586 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3562981cb8aa8fef51e4b905775d1d2a09a973e38f6d202497f67199cecb77**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	CESAR ARTURO BARRAGÁN SOCHA y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**165**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los gastos de honorarios y de cobro judicial, porque el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

Así mismo, tampoco se librara orden de apremio por concepto de póliza de seguro del crédito, teniendo en cuenta que en el instrumento base de ejecución no se estipuló el cobro por estos valores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Fundación De La Mujer Colombia SAS y en contra de Cesar Arturo Barragán Socha, Nury Roa y María Luz Barragán Socha por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 8288213:

Pagaré No. 8288213.

a) $6.573.455,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b) $1.486.519.oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, causados desde 21 de julio del 2021 hasta el día 17 de marzo del 2022.
c) Por los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Negar** las pretensiones contenidas en los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios, gastos de cobro judicial y póliza de seguros del crédito.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Natalia Peña Tarazona identificada con cédula de ciudadanía 1.032.436.962 y portadora de la tarjeta profesional 304.277 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c724b2dfa6e94a314c5b3c60909915d8592360cb9d9abbbfac56ec98c227e**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CATTA RAMÍREZ TEGUA
DEMANDADO:	ARLES MALDONADO WILCHES
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**166**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó autorización del Consultorio Jurídico para que el estudiante Alejandro Gutiérrez Gómez actúe en el presente proceso.
- Deberá determinar en los hechos y pretensiones cuáles son las sumas de dinero adeudadas, las cuales deberán ser discriminadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria, gastos de educación, salud o aquellos valores que consten dentro del título ejecutivo. Respecto a los segundos, deberá adjuntar los soportes de los gastos por los cuales se pide librar mandamiento de pago.

  Se recuerda que cada mes y concepto adeudados corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

  De esta manera, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

La solicitud de amparo de pobreza se resolverá una vez se cuente con los documentos solicitados para la designación de la estudiante Scarlett Escallón Achuri.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-166 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ee674bf711ddb36335a2e16a2fc0cf8f2876fd9ba003cc0817a3c5e0ecbd58**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO GRACIA RAMIREZ
DEMANDADO:	LIZA MARIA REYES NUÑEZ y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**167**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que el demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de LUIS HERNANDO GRACIA RAMIREZ y en contra de Liza María Reyes Núñez y Carlos Andrés Malaver González por las siguientes sumas de dinero:

1. $2.040.000 correspondientes al canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2021.
2. $908.526 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Reconocer** a la abogada Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4644ffaab46ab346e27af083a3868e1368da6727d52b9d8faf6a8907bfae8047**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	AURA MARIA OSPINA DE ROJAS
DEMANDADO:	RAÚL RICARDO RODRÍGUEZ GUTIERREZ y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**170**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Aura María Ospina De Rojas en contra de Raúl Ricardo Rodríguez Gutiérrez y Jairo Alberto Vargas Camacho.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Luis Eduardo Leiva Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.323.620 y portador de la tarjeta profesional 64.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $23.595.892, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

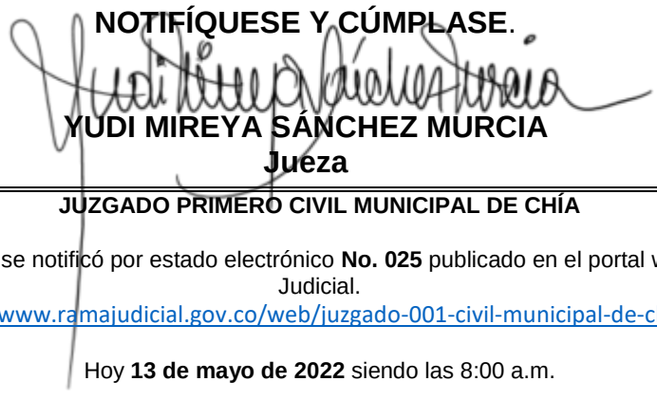

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a0d9251c6ddebcee93a75ae94127ba7158b54ac181ccdef1eccc907ff67992**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	PAULA ANDREA POSADA LANCHEROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200172**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Davivienda S.A. y en contra de Paula Andrea Posada Lancheros, herederos determinados y herederos Indeterminados de Fabiola Lancheros Beltrán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 05700451701768936

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	CUOTA
28/02/2022	$200.484,34
29/01/2022	$198.599,87
29/12/2021	$196.733,12
29/11/2021	$194.883,91
29/10/2021	$193.052,08
29/09/2021	$191.237,47
29/08/2021	$189.439,92
29/07/2021	$187.659,26
TOTAL	**$1.552.089,97**

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

c) Por los intereses de plazo la suma de $5.286.130,08 m/cte., los cuales se discriminan así:

FECHA DE CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO

28/02/2022	$707.515,56
29/01/2022	$709.400,03
29/12/2021	$711.266,79
29/11/2021	$713.115,98
29/10/2021	$714.947,84
29/09/2021	$716.762,42
29/08/2021	$718.559,97
29/07/2021	$294.561,49
TOTAL	**$5.286.130,08**

d) $75.915.064,12 m/cte., por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 23 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. **Ordenar** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** al abogado Rodolfo González identificado con cédula de ciudadanía 79.914.945 y portador de la tarjeta profesional 305.167 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3dc79beab24acc9ac967647e5990b350e12595b6aadddd7696a74584c74ae2**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONTRATAMOS SAS
DEMANDADO:	CASEUS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**173**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envió de las facturas al correo electrónico administrativo@caseus.com.co, o a la dirección Carrera 1D # 11 - 01 In 2 Apartamento 404 Conjunto Valle De Luna tal como lo manifestó en el acápite de "HECHOS", pues al verificar los anexos de la demanda el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la aceptación de las facturas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Amanda Lucia Hoicata Perdomo identificada con cédula de ciudadanía 65.746.693 y portadora de la tarjeta profesional 83.790 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f837df116fc86ed59f8ad97e56256c064b4f6709c4a3f3710c04de5db038fa**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2021)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE LEY 446/1998
DEMANDANTE:	OMAIRA DE JESÚS MONTOYA CAÑAVERAL
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**174**00

Ingresa al Despacho la solicitud de entrega de inmueble arrendado de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Allegue los documentos enunciados en el escrito de fecha 17 de marzo de 2022, como quiera que no obran adjuntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de entrega de inmueble arrendado para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado actúe a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f264802ec683b786d2902eec1fae967428f752d7a98d442250d2a48f00319bac**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	NICOLA HAYWARD
DEMANDADO:	LUÍS ALEJANDRO SASTOQUE MONROY
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200175**00

Ingresa el expediente con el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, proveniente de la Comisaría Tercera de Familia de Chía, en relación con el desacuerdo con la cuota provisional fijada, al cual se le impartirá el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Iniciar** el presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en favor del menor S.S.H, representado legalmente por su madre Nicola Hayward, y a cargo del señor Luis Alejandro Sastoque Monroy, con base en el informe allegado por la Comisaría Tercera de Familia de Chía.

Segundo. Del informe allegado se ordena correr traslado a las partes por el término de 10 días, se les hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la contesten y propongan excepciones si lo estiman conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Quinto. Tengan en cuenta las partes que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

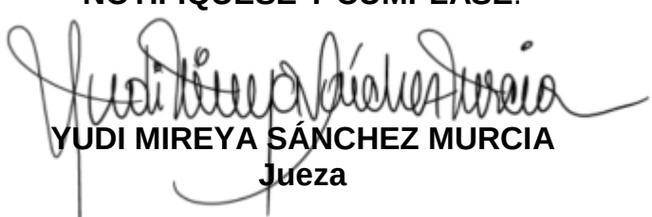

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA DE ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-175 inicia fijación cuota

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56edf6e360072895c99f441ed366b1415bdd8421839bb7a93b3bcf7d4f100da**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	RODRIGO CALA PULIDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**177**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de RODRIGO CALA PULIDO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 356051503

   a) $7.908.007 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
$14.766,78	15/03/2021
$607.966,81	15/04/2021
$616.599,94	15/05/2021
$625.355,66	15/06/2021
$634.235,71	15/07/2021
$643.241,86	15/08/2021
$652.375,89	15/09/2021
$661.639,63	15/10/2021
$671.034,91	15/11/2021
$680.563,61	15/12/2021
$690.227,61	15/01/2022
$700.028,84	15/02/2022
$709.969,26	15/03/2022
$7.908.007	**TOTAL**

   b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2. Por el pagaré 91204079.

   a) $96.949.888 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 03 de febrero de 2022

hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Elkin Romero Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía 72.231.671 y portador de la tarjeta profesional 104.148 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

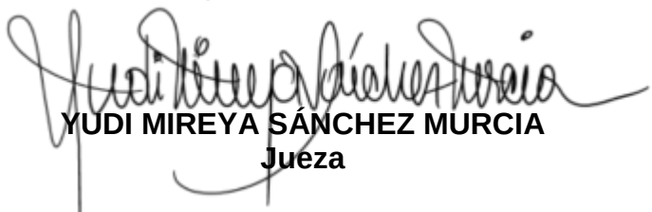

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b6e24ab4ff3449e6b430bec418dae2848c61c4fcfb1c1cec8077fa9bfa02c3**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	PATRICIA HELENA ROA PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**178**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)** y en contra de **VICTOR HUGO HOYOS RODRIGUEZ y PATRICIA HELENA ROA PARDO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 01589612991875

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	CUOTA
27/10/2021	$143.348,00
27/11/2021	$144.546,00
27/12/2021	$145.754,00
27/01/2022	$146.971,00
27/02/2022	$148.199,00
TOTAL	**$728.818,00**

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

c) Por los intereses de plazo la suma de $2.506.092 m/cte., los cuales se discriminan así:

FECHA DE CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30/08/2021	$190.907,00

30/09/2021	$580.618,00
30/10/2021	$579.410,00
30/11/2021	$578.192,00
30/12/2021	$576.965,00
TOTAL	**$2.506.092,00**

d) $66.876.801 m/cte., por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 24 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré 01589612991677

a) $26.736.278 m/cte., por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 24 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b) $1.281.804 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer a la abogada Esmeralda Pardo Corredor identificada con cédula de ciudadanía 51.775.463 y portador de la tarjeta profesional 79.450 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d9e3000b9b6b4c043b9ca6318c3b381b8b787575233aeb5a62ec82c1d6da2a**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ELIZABETH OLARTE CHACÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**179**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de Elizabeth Olarte Chacón por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 52506121

a. $ 26.613.718,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 15 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Elkin Romero Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía 72.231.671 y portador de la tarjeta profesional 104.148 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0d097557bd25f9be2941a74754bac75b2130654206993046045 3d0aaa5a5c8**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	CONSUELO SALAZAR ESTEBAN
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**181**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor De SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de Miguel Ángel Turmequé Vivas por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No. 001301429600339985.

a. $76.278.065 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $5.971.133 m/cte., por concepto de intereses corrientes.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Catalina Rodríguez Arango identificada con cédula de ciudadanía 51.878.880 y portador de la tarjeta profesional 81.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

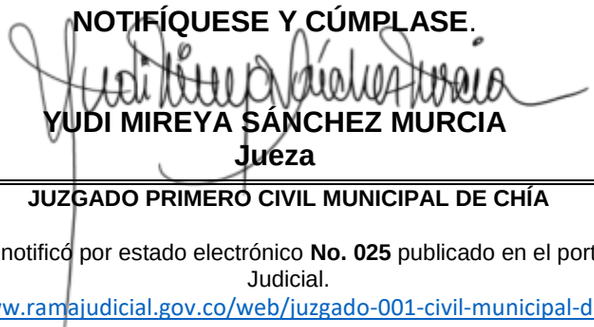

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33a7f32841fa220d29867e65065d373e4825cb36c387a1107deb62e3160e758**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CARLOS RICARDO LINARES RODRIGUEZ y OTRA
DEMANDADO:	SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MANSIÓN SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**183**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de resolución de contrato instaurada por Ana Mercedes Pacheco Ramírez y Carlos Ricardo Linares Rodríguez en contra las SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MANSIÓN S.A.S, y la SOCIEDAD PROMOTORA PONDEROSA CAMPESTRE S.A.S.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. **Reconocer** al abogado Juan Esteban Arévalo Buitrago identificado con la cédula No. 1.023.911.757 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 275.091 del C.S. de la J. para actuar como representante judicial de la parte actora conforme al poder visto al folio 3 digital.

Séptimo. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de $25.507.737, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

OCtavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ef1727a7b6e6634652b1fd95ee851db66d03b5fc6c8e6a1d42f064998f16cc**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA CENTENO
DEMANDADO:	EDGAR FERNANDO SANTOS JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**185**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, proveniente de la Comisaría Primera de Familia de Chía, con ocasión del desacuerdo con la cuota provisional fijada, al cual se le impartirá el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Iniciar** el presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en favor de los menores AMSC y JESC, representados legalmente por su madre Luisa Fernanda Centeno y a cargo del señor Edgar Fernando Santos Jiménez, con base en el informe allegado por la Comisaría Primera de Familia de Chía.

Segundo. Del informe allegado se ordena correr traslado al señor Edgar Fernando Santos Jiménez por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor de Familia del municipio de Chía.

Quinto. Tengan en cuenta las partes que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

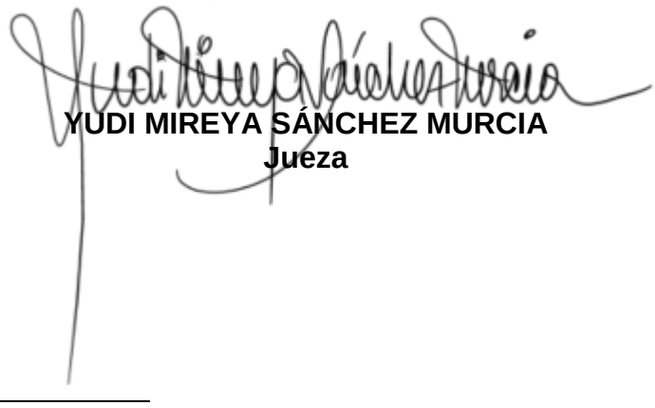

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0185 inicia fijación cuota

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2084b9023ae867c048d67b05a36253c865f3cab8ef17e51972f7f7df835b92c7**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPHUMANA
DEMANDADO:	MERCEDES RUEDA SANABRIA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**186**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de COOPHUMANA y en contra de MERCEDES RUEDA SANABRIA por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré Sin número:

Pagare No 5272232:

a. $12.994.319 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $3.572.972 m/cte., por concepto de intereses corrientes.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Juan Pablo Díaz Forero identificado con la cédula No. 79.958.224 y portador de la tarjeta profesional No. 181.175 del C. S de la J. como representante judicial de COOPHUMANA en los términos del poder visto a folios 2 y 3 digital.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

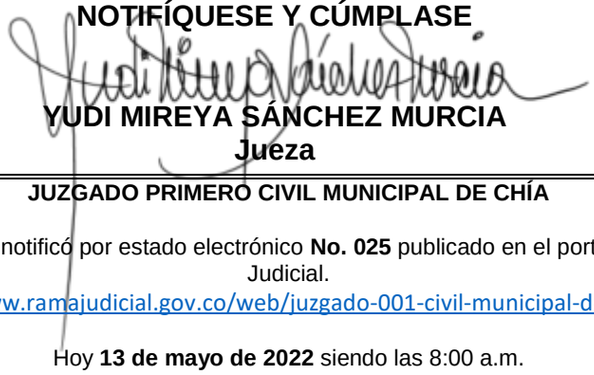

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bb3aab6ff5b6adfff0b55e1987797b651b39a553f792b1398762a827c9e5ea**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY MILENA BUITRAGO GARCIA
DEMANDADO:	ALEXANDER LINARES TORO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200189**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá determinar en los hechos y pretensiones cuáles son las sumas de dinero adeudadas, las cuales deberán ser discriminadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación. Respecto a los segundos, deberá adjuntar los soportes de los gastos por los cuales se pide librar mandamiento de pago.

   Se recuerda que cada mes y concepto adeudados corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

   De esta manera, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

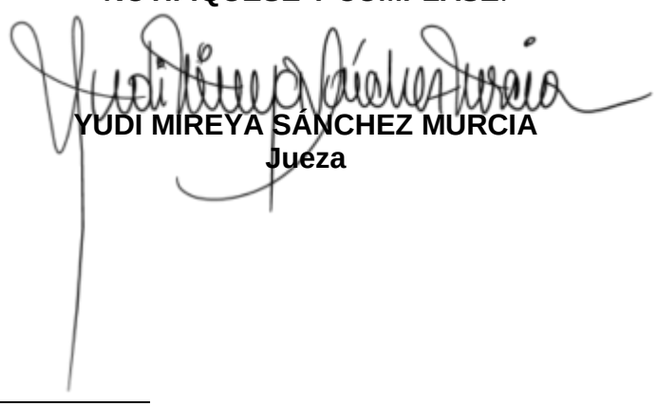

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e2e9bd6c1078f8ca7649062a6b07cd37915d0f476fe34bd029fa4d64ee6faa**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DAVID ALFONSO ZAMBRANO JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200190**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia y en contra de David Alfonso Zambrano Jiménez por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 33700089171:

a) $20.037.965 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b) Por los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagare No 82263993:

a) $5.118.562 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b) Por los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. con NIT. 901.108.836-4, quien actúa a través del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador

de la tarjeta profesional 169.170 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la sociedad demandante.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3bae24c4a30d5f4b7d82fde289feea643feff5c98a302b6a185738c820f567**

Documento generado en 12/05/2022 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA PAULINA RINCÓN SOCHA y OTROS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**191**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aportar certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o en su defecto, uno que de manera clara manifieste que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derecho de dominio, tal como lo consagra el artículo 375, numeral 5 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada María Teresa Reyes Bello identificada con cédula de ciudadanía 21.162.911 y portador de la tarjeta profesional 13.315 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab0ba07c98bec1a8230995cdd7b4155c6ad9e1dd1f02cb5ce5ca6b8a124ef28**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTALES TEMPLADOS LA TORRE SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**194**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Cristales Templados La Torre SAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2290103019

a. $20.896.561.24,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 20 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa maxima, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a Carrillo Abogados Outsourcing Legal SAS como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. y a ALIANZA SGP SAS como su apoderado especial.

Parágrafo. Reconocer al abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera para actuar en representación de Carrillo Abogados Outsourcing Legal SAS de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente. (Folio 140)

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4249594289624fb2c3497ccc0f5ae24916f00bf60ee7b54eb55185fefee030**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE:	LUZ ALINA RUBIANO NIZO
DEMANDADO:	HÉCTOR HERNANDO RUBIANO NIZO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200195**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) No se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Oscar Andrés Vecino Ramos identificado con cédula de ciudadanía 1.072.651.206 y portador de la tarjeta profesional No. 277.639 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cfeefac5c6b334b49f7739a4d562d1b6e76689e916f11bb82c13d9416b744c**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA CENTENO
DEMANDADO:	EDGAR FERNANDO SANTOS JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**197**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, proveniente de la Comisaría Primera de Familia de Chía, con ocasión del desacuerdo con la cuota provisional fijada por lo que sería el caso de proceder con su admisión, no obstante, el despacho observa que el escrito de demanda y sus anexos corresponden a los mismos que fueron allegados bajo el proceso 2022-00185 como igualmente señala el informe secretarial que antecede.

En razón de lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite a la presente demanda y en consecuencia ordenará la anulación del radicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Anular** la radicación de la presente demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd047bb3beca7f8bf8a6cccc162086df50388274d405deacaac22b1f611d495f**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LOTE ETAPA 1.2 AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO BRICEÑO TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200199**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales tasaron en un 20%, lo anterior en razón a que el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura y por ende, su imposición no corresponde a la estipulación de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Lote Etapa 1.2 Agrupación Encenillos De Sindamanoy y en contra de Juan Fernando Briceño Torres por las siguientes sumas de dinero:

a. $19.028.236 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de septiembre de 2020 a marzo de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Septiembre	2020	$392.236
Octubre	2020	$989.000
Noviembre	2020	$989.000
Diciembre	2020	$989.000
Enero	2021	$1.024.000
Febrero	2021	$1.024.000
Marzo	2021	$1.024.000
Abril	2021	$1.024.000
Mayo	2021	$1.024.000
Junio	2021	$1.024.000
Julio	2021	$1.024.000
Agosto	2021	$1.024.000
Septiembre	2021	$1.024.000

Octubre	2021	$1.024.000
Noviembre	2021	$1.024.000
Diciembre	2021	$1.024.000
Enero	2022	$1.127.000
Febrero	2022	$1.127.000
Marzo	2022	$1.127.000
TOTAL		**$19.028.236**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. $400.000 por concepto de cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre los meses de agosto de 2021 a marzo de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota Extraordinaria de Administración
Agosto	2021	$50.000
Septiembre	2021	$50.000
Octubre	2021	$50.000
Noviembre	2021	$50.000
Diciembre	2021	$50.000
Enero	2022	$50.000
Febrero	2022	$50.000
Marzo	2022	$50.000
TOTAL		**$400.000**

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas extraordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Negar las pretensiones contenidas en el ordinal Quinto, encaminados a que se libre orden de pago por concepto gastos de cobranza.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con cédula de ciudadanía 53.120.704 y portadora de la tarjeta profesional No. 183.396 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

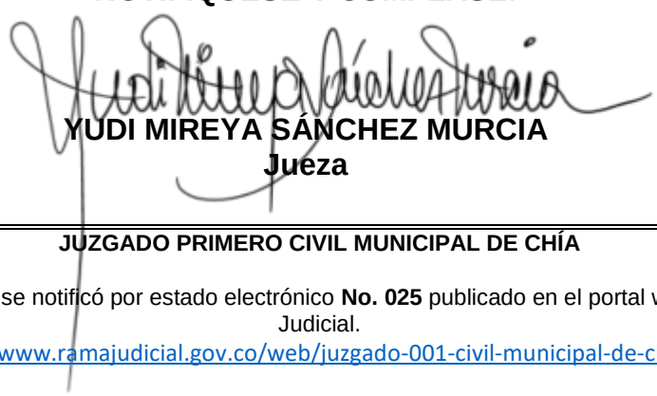

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd85054040d5d97603c6b05eac5bf362793562cd4300b1ba66f6991bd6bbcb7e**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA CM MARIN SAS
DEMANDADO:	IMPORTADORA AUTOWHEELS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**200**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de INMOBILIARIA CM MARIN SAS y en contra de IMPORTADORA AUTOWHEELS S.A.S., e INGEAMBIENTAL CONSULTORES S.A.S., Viviana Andrea Solano Sarmiento, Isabel Cardozo Leal y Miguel Ángel Martínez Guevara, por las siguientes sumas de dinero:

1. $12.171.000. m/cte por concepto del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2019, exigible desde el día 30 de Mayo de 2019, contenida en el título valor, representado en el numeral 1° del Acta de Conciliación No. 02850 de fecha 30 de Mayo de 2019, suscrita en el Centro de Conciliación en Derecho de la Casa de Justicia y Paz de municipio de Chía (Cundinamarca).
2. $48.000.000, m/cte de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del Acta de Conciliación No. 02850 de fecha 30 de Mayo de 2019, suscrita en el Centro de Conciliación en Derecho de la Casa de Justicia y Paz de municipio de Chía (Cundinamarca).
3. $7.548.325, m/cte por concepto del incumplimiento de los demandados en el pago de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, aseo y alcantarillado, discriminados así:

SERVICIO	PERIODO FACTURADO		FECHA DE PAGO	VALOR
CODENSA	13-jun-19	16-jul-19	30/07/2019	$ 1.991.720,00
CODENSA	12-ago-19		12/08/2019	$ 1.185.555,00
CODENSA	16-ene-20	13-feb-20	20/02/2020	$ 2.304.940,00
EMSERCHIA	31-oct-19	31-dic-19	20/02/2020	$ 2.066.110,00
				$ 7.548.325,00

4. Por los intereses moratorios derivados de la suma de doce millones de pesos m/cte ($12.000.000,oo), a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 31 de Mayo de 2019, fecha en la que entraron en mora las demandadas, hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación contenida en el título valor, representado en el Acta de Conciliación No. 02850 de fecha 30 de Mayo de 2019, suscrita en el Centro de

Conciliación en Derecho de la Casa de Justicia y Paz de municipio de Chía (Cundinamarca)..

5. Por los intereses moratorios derivados de la suma de cuarenta y ocho millones de pesos m/cte ($48.000.000,oo), a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 24 de Junio de 2019, fecha en la que entraron en mora las demandadas, hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación contenida en el título valor, representado en el Acta de Conciliación No. 02850 de fecha 30 de Mayo de 2019, suscrita en el Centro de Conciliación en Derecho de la Casa de Justicia y Paz de municipio de Chía (Cundinamarca).

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. **Reconocer** al abogado Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula de ciudadanía 80.398.875 y portador de la tarjeta profesional 70.519 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

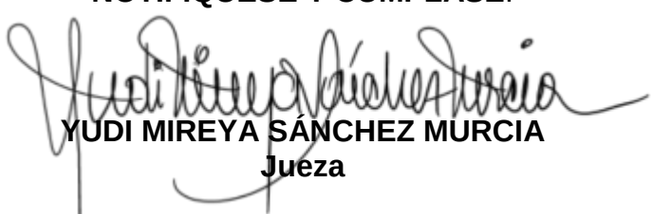

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-200 libra mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae54786c1a24d4ef194b3e00be0e326323bf299f7973a5b5c8c9641eb68a6850**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEONARDO ALÍ TORRES RIVERA
DEMANDADO:	ERICA KATHERINE RINCÓN POSADA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**202**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Leonardo Alí Torres Rivera y en contra de Erica Katherine Rincón Posada y Juan Sebastián Plaza Correa, por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.200.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
2. $3.600.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Reconocer** al abogado Alejandro Torres Sanmiguel identificado con cédula de ciudadanía 1.072.669.409 y portador de la tarjeta profesional 287.567 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47a1180c114e1b4ffcdd072027b1fbea1cc09a96615551386a0b52e3c3e9ee1**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	JAIME OROZCO RUEDA
DEMANDADO:	FRANCISCO ANTONIO BALLESTEROS BARBOSA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**204**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales tasaron en un 20%, lo anterior en razón a que el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura y por ende, su imposición no corresponde a la estipulación de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Jaime Orozco Rueda y en contra de Francisco Antonio Ballesteros Barbosa por los siguientes conceptos:

Con base en el pagaré No 1:

a. $10.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados desde el día en que se suscribió el pagare hasta la fecha de vencimiento para el pago de las sumas contenidas en el pagare objeto de ejecución a la tasa mensual efectiva de los dos por ciento (2.0%).
c. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Con base en el pagaré No 2:

a. $10.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados desde el día en que se suscribió el pagare hasta la fecha de vencimiento para el pago de las sumas contenidas en el pagare objeto de ejecución a la tasa mensual efectiva de los dos por ciento (2.0%).
c. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Con base en el pagaré No 3:

a. $10.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados desde el día en que se suscribió el pagare hasta la fecha de vencimiento para el pago de las sumas contenidas en el pagare objeto de ejecución a la tasa mensual efectiva de los dos por ciento (2.0%).
c. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Con base en el pagaré No 4:

a. $10.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados desde el día en que se suscribió el pagare hasta la fecha de vencimiento para el pago de las sumas contenidas en el pagare objeto de ejecución a la tasa mensual efectiva de los dos por ciento (2.0%).
c. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Con base en el pagaré No 5:

a. $10.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados desde el día en que se suscribió el pagare hasta la fecha de vencimiento para el pago de las sumas contenidas en el pagare objeto de ejecución a la tasa mensual efectiva de los dos por ciento (2.0%).
c. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Con base en el pagaré No 6:

a. $5.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de plazo causados desde el día en que se suscribió el pagare hasta la fecha de vencimiento para el pago de las sumas contenidas en el pagare objeto de ejecución a la tasa mensual efectiva de los dos por ciento (2.0%).
c. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Negar** las pretensiones contenidas en los ordinales Cuarto y Quinto, encaminados a que se libre orden de pago por concepto gastos de cobranza y agencias en derecho.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748ce061a52a00997a0c0514966803a72dfa03551ccc31dc579b81d0738319de**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	FABIO ENRIQUE SUAREZ RAMIREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**205**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01784882, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente, que para este caso, se anuncia como tal el señor Jaime Suárez Gómez.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa**, **sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal**.

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos.

No pasa desapercibido el despacho que la demanda, fue presentada por la persona natural, Jaime Suárez Gómez, no obstante, esta persona no tiene legitimación en la causa por activa para adelantar el cobro, porque no fue parte de la relación negocial contenida en el título base de la ejecución, se itera no puede actuar como gerente de un establecimiento de comercio.

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en favor de *Jaime Suárez Gómez* y de *Jaime Suárez-Finca Raíz* en tanto no puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Jaime Suárez Gómez* y por *Jaime Suárez-Finca Raíz* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-205 niega mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00db8deacad4b757d60ac850db061416e19ab7a6489a58c2e88eb6af7bf15a93**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO (OFRECIMIENTO DE ALIMENTO)
DEMANDANTE:	ARMANDO TORRES YERA
DEMANDADO:	NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2022**0**0**209**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) No se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
b) Deberá allegar el documento mediante el cual acredite que mediante de derecho de petición realizó la solicitud al pagador del Hospital San Antonio de Chía Cundinamarca a fin de que certifique cuánto devenga la señora Nubia Constanza Mahecha Plazas con C.C. No. 52´708.932.
c) Deberá allegar certificado laboral vigente, mediante el cual se determine el salario que devenga el aquí demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Stella Gómez Vera identificada con cédula de ciudadanía 28.864.987 y portador de la tarjeta profesional No. 74.167 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0209 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4842d30578f892e807c8fa9e217b01dd1085dc174e91a12b064dd622c868240**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL ORJUELA PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**213**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Omar Augusto Ortiz Vásquez por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3370087696

a. $29.386.097,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 08 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a Carrillo Abogados Outsourcing Legal SAS como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. y a ALIANZA SGP SAS como su apoderado especial.

Parágrafo. Reconocer al abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera para actuar en representación de Carrillo Abogados Outsourcing Legal SAS de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente. (Folio 139 - 140)

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

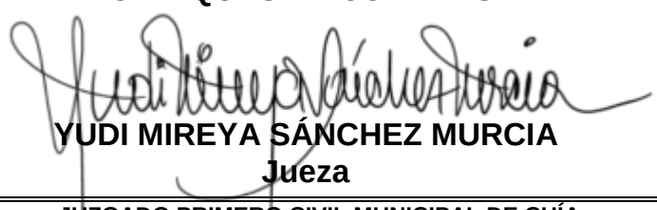

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd430dcead01b954d7f276bf9715da7144c99ebb712646fac5711eadd8c861d9**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PONDEROSA CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	FIDUCIARIA BOGOTÁ y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**214**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso.

Seria del caso dar trámite a la mentada solicitud, sin embargo al no haberse admitido la demandada a la fecha, se dará aplicación a lo normado en el artículo 92 del C.G.P., y se ordenará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, por sustracción de materia.

Segundo. **Ordenar** el retiro de la demanda sin necesidad de devolución por tratarse de un expediente digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77875c91974107bc7faa4fc2b2d8bfee3d56b57955df56f1f944a73cd1e0fd**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA UIC
DEMANDADO:	ESTHER LIGIA TABA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**215**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Proceda a desacumular las pretensiones de la demanda como quiera que cada cuota de administración adeudada constituye una pretensión independiente. En igual sentido deben presentarse las pretensiones relativas al cobro de los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora indicando su fecha de causación. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Carlos Enrique García Flórez identificado con cédula de ciudadanía 19.107.781 y portador de la tarjeta profesional 46.564 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes[1].

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA DE ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562fcc39cb5dc94d69f7c6884fbb8cb1f55cc4f34b29852e4915f375f5d74774**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	SEGURIDAD REUTERS LTDA.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA VERDE AZUL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200216**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82, 89, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su trámite.

Por otro lado, es preciso indicarle a la demandante que las medidas cautelares se tramitarán conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. que señala:

> ***"Artículo 421. Trámite***
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.* ***Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos****. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. (Negrilla del juzgado)"*

Conforme a lo anterior, una vez prestada la caución por parte de la demandante se procederá a oficiar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de demanda en el certificado de libertad y tradición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Requerir** a la Constructora Verde Azul SAS, representada legalmente por Herman Sánchez Chica para que en el término de 10 días paguen a favor de Seguridad Reuters LTDA, representada legalmente por German Enrique Páez Vega la suma de $ 3.457.220,00 m/cte., o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado. La notificación personal de este auto se efectuará en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.,

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y s.s. del C.G.P.

Quinto: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de $692.000, oo m/cte., equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

5.1. Otorgar a la parte actora el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P.

Sexto: **Reconocer** al abogado Carlos Andrés Ruiz Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 1.049.621.109 y portador de la tarjeta profesional 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido..

Séptimo: Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870380d3ad4a9e9419c4684d46cb4ebbf7b7155e933a57489f8699e2a9902a3a**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR YANNINI RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MARIO AUGUSTO MONROY BAUTISTA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**217**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b15bc2a0edf747ffe67c9938d88c48651eb73e3e750c5a02084ca8a28757f4**

Documento generado en 12/05/2022 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	RAFAEL ARTURO SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	INDETERMINADOS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**218**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal especial de la referencia, la cual fue presentada con fundamento en la Ley 1561 de 2012. Por tanto, previo a resolver sobre la admisión de demanda se oficiará a las entidades de que trata el artículo 12 de dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Oficiar** a la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de Chía, para que en el término de 15 días hábiles informen si el inmueble LOTE DE TERRENO denominado “EL RINCONCITO”, ubicado en la vereda de la balsa jurisdicción del municipio de chía – Cundinamarca, calle 5 A No 2 B-51 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20501152 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, se encuentra o no en las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en lo que a cada una de dichas entidades compete.

Segundo. **Reconocer** al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca3eb25013e77d9abab8a27bf159a87c9f3e24093c9c5329c6f889f4888ed0c**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA UIC
DEMANDADO:	JAVIER SÁNCHEZ REYES
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**219**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Proceda a desacumular las pretensiones de la demanda como quiera que cada cuota de administración adeudada constituye una pretensión independiente. En igual sentido deben presentarse las pretensiones relativas al cobro de los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora indicando su fecha de causación. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Carlos Enrique García Flórez identificado con cédula de ciudadanía 19.107.781 y portador de la tarjeta profesional 46.564 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes[1].

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA DE ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db19f1b75045095272ed265b94393298690b9126980939bf5e15ad7024327d6d**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JON WILLMER GIL DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**220**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Comercial AV VILLAS S.A. y en contra de Jon Wilmer Gil Díaz por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 5235773011219936:

Pagare No 5235773011219936:

a. $16.735.854 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $989.745 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional No. 42.213 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

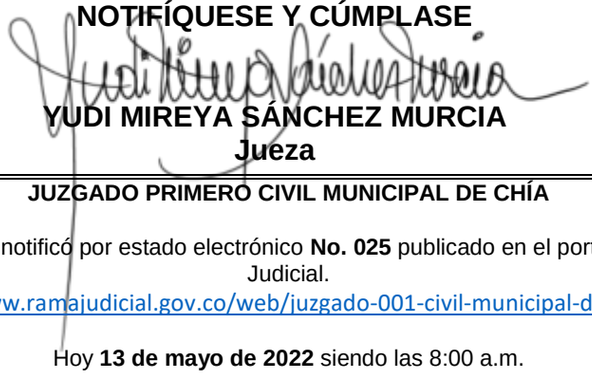

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0106c81f9de207f97abdf9b25ddf3678b1be215f3991fa6414a9a7a231a1a3d1**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	LEANDRO GALVIS BETANCUR
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**221**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*, no obstante, lo suscribe *Jaime Suárez* como persona natural.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01784882, y por ende, no se trata de una persona jurídica, recuérdese que no puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa**, **sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal**.

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no ofrece claridad frente al titular de los derechos como arrendador pues en su encabezado, espacio destinado para identificar las partes contractuales se indica a un establecimiento de comercio, sin embargo en la parte final, lo suscribe la persona natural propietaria del establecimiento lo cual genera oscuridad en relación con los extremos del negocio jurídico máxime cuando al presente asunto, se allega con los anexos de la demanda, un certificado de matrícula mercantil referente al establecimiento *Jaime Suárez-Finca Raíz* lo cual es indicativo de la relación que por parte del extremo activo se quiere inferir entre el establecimiento citado y el asunto materia de litigio.

Así las cosas, al no advertir claridad en el título base de la ejecución se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Jaime Suárez Gómez* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

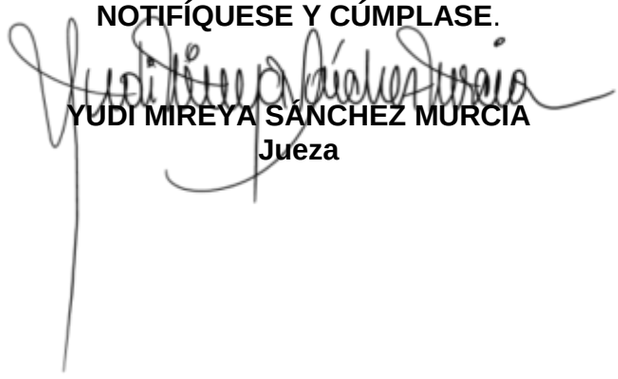

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0221 niega mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e6c14c701a390f16d0df76621fb1fcd3223b850c4ca431ee89f4242b437e6a**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	GUILLERMO RAFAEL DEL CARMEN SALCEDO BUSTILLO
RADICACIÓN No:	251754003001**2022**00**222**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de Guillermo Rafael del Carmen Salcedo Bustillo por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagaré N° 458209964.

1. Obligación 458209964

   a. $70.542.920 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 26 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Elkin Romero Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía 72.231.671 y portador de la tarjeta profesional 104.148 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

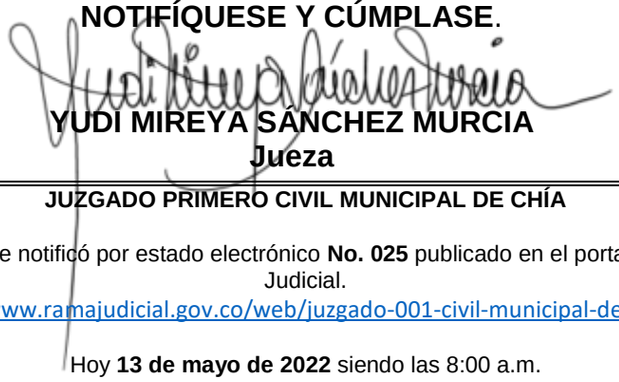

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38b2311dcca6e7919f68571ff18239295421c126394339a083da615eb4448dd**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ANDRES SANCHEZ HOYOS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2022002240**0**

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Las pretensiones no se encuentran discriminadas mes a mes. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital (canon) con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota (canon) y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Camila Gutiérrez Barragán identificada con cédula de ciudadanía 52.389.267 y portadora de la tarjeta profesional 126.914 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05e79023b3bf050bc7ea9c85661bbfe065adaa6d7ac6171b2cd14f18fb6f29a**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	ZOBEIDA DEL CARMEN GOENAGA ANZOLA y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**00**225**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Zobeida del Carmen Goenaga Anzola y del señor Jhojami Goenaga Anzola por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré Sin número:

Pagare de fecha 09 de diciembre de 2019:

a. $2.876.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

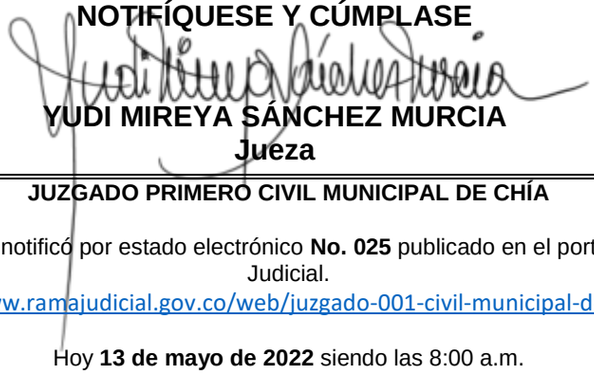

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448fe11ed799142cafa439a4662c51609c2d72872e47ffe8b99bdd22d8d3f65e**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LILIAN ANDREA ALVAREZ PORRAS y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**226**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Lilian Andrea Alvarez Porras y Jairo Alberto Arias Rubiano por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré Sin número:

Pagare de fecha 09 de diciembre de 2019:

a. $2.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8bec863e47e0c9b779d80ced9dcc0247767dcf5cf9476a7c19e1915d2b8c19**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	HERNÁN DARIO GÓMEZ ALARCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**230**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de German Alonso Zabala Merchán por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 1033733515:

Pagare No 1033733515:

a. $58.271.611 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $10.730.171 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa identificado con cédula de ciudadanía 79.862.795 y portador de la tarjeta profesional No. 155.598 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

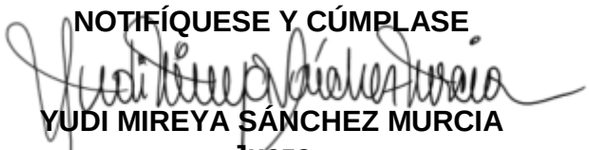

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890354171508de1807d063dbde8f391f5330c04e361f2ca821671dccd8c88ee4**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMBOTELLADORA CAPRI LTDA EN REORGANIZACION
DEMANDADO:	DISTRIBUCIONES DM SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**231**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor De EMBOTELLADORA CAPRI LTDA EN REORGANIZACION y en contra de DISTRIBUCIONES D.M SAS y Elmis Antonio De Moya Villarreal por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare Sin Número.

a. $100.678.214 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Sebastián Forero Garnica identificado con cédula de ciudadanía 80.074.677 y portador de la tarjeta profesional 324.610 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

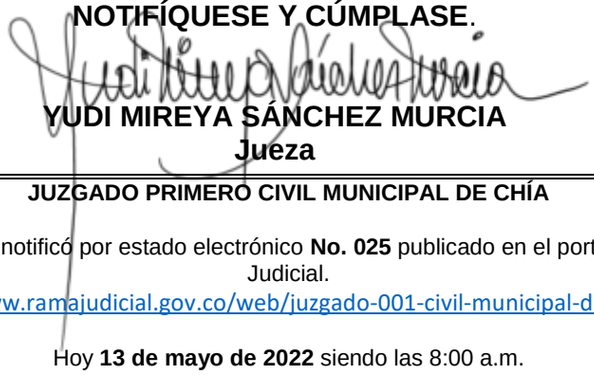

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d814cf4e4ee44c1d635657abaca9dfff3c6043dbb9aa3d184dcf982ad747d02a**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMBOTELLADORA CAPRI LTDA EN REORGANIZACION
DEMANDADO:	GENNY CAROLINA ANDRADE TRUJILLO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**232**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor De EMBOTELLADORA CAPRI LTDA EN REORGANIZACION y en contra de Genny Carolina Andrade Trujillo por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare Sin Número.

a. $55.985.925 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Sebastián Forero Garnica identificado con cédula de ciudadanía 80.074.677 y portador de la tarjeta profesional 324.610 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

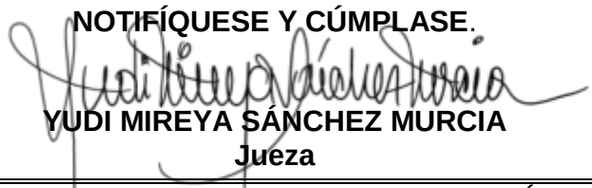

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142b28b46192778cff4d84d39a928584687954b606a6e1a8ede70603f2650f6d**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	WILSON FIDEL PEREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	CORPORACION COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**233**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) No allegó poder conferido al abogado Nelson Enrique Aldana Vargas, si bien se observa que dentro de los anexos allego un poder, también lo es que el mismo solo lo facultó para que en nombre del señor Wilson Fidel Pérez Manrique, iniciara y llevara hasta su terminación PROCESO MONITORIO, por lo cual no cuenta con las facultades para para llevar a cabo DEMANDA DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE CONTRATO Y POSTEROR DISOLUCIÓN DEL MISMO.
b) No se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
c) El juramento estimatorio carece de los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-233 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f14420d9eda4dc816a5ac627cd326155040a6b4868b186cdf324945df980ee**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA)
DEMANDANTE:	CONJUNTO MULTIFAMILIAR MONTEARROYO PH
DEMANDADO:	FABIO HUMBERTO JUNCA ADAMES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000234**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
b. Allegue el contrato de Prestación de Servicios mediante el cual el Señor FABIO HUMBERTO JUNCA ADAMES prestaba los servicios como administrador de conjunto MULTIFAMILIAR MONTEARROYO PH.
c. El juramento estimatorio carece de los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P. Así pues, establece un monto total de $20.000.000 por perjuicios, sin discriminar o detallar de dónde obtiene tal suma.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal a.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Rodrigo Alejandro González Camero identificado con cédula de ciudadanía 79.777.610 y portador de la tarjeta profesional 186.443 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

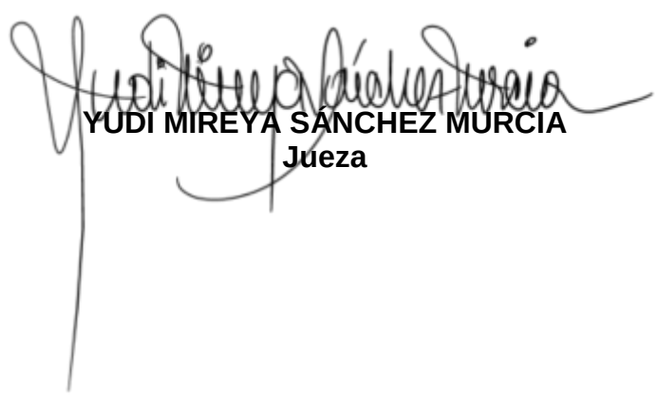

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-234 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e661f47523c140c93fb43297c975a6f070796865ee295f1b56785fb757cd3a**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE RINCON DE LOS NOGALES II PH
DEMANDADO:	HECTOR WILLIAM PARRA MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**236**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Condominio Campestre Rincón de Los Nogales II PH y en contra de Héctor William Parra Morales por las siguientes sumas de dinero:

a. $4.420.419 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de octubre de 2021 a abril de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Octubre	2021	$439.000
Noviembre	2021	$439.000
Diciembre	2021	$439.000
Enero	2022	$483.000
Febrero	2022	$483.000
Marzo	2022	$483.000
Abril	2022	$483.000
Cuota Extraordinaria 2021	2022	$1.171.419
TOTAL		**$4.420.419**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Manuel Alejandro Villamil Russi identificada con cédula de ciudadanía 79.843.164 y portadora de la tarjeta profesional No. 135.712 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

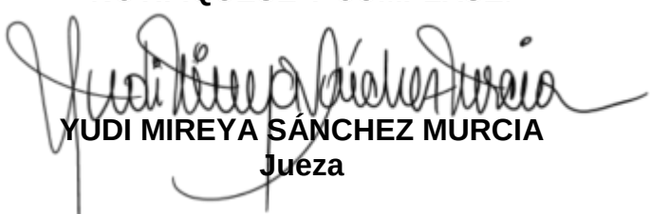

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561547ee992522654c0d481866b4f281eabd0016e3683d5bfa0ee199db4e3c84**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	JUAN DE JESÚS DÍAZ NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100714**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el numeral 2.1 del auto de 27 de enero de 2022, en el sentido de precisar que se debe Oficiar por secretaría a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado Finanzauto S.A., por tratarse de una solicitud especial regulada en la Ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora, y no como quedó ahí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

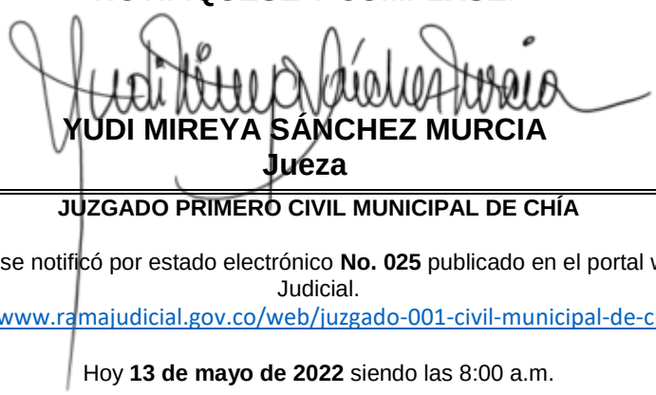

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e2c05e468f92590e8909c7e94dd4293cb2364c4e46ff43315df1180ed0a719**

Documento generado en 12/05/2022 10:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JORGE ALIRIO LUGO TAPIERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**158**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan en el numeral tercero del escrito de solicitud: *"Para el efecto, sírvase oficiar a la Policía Nacional – Automotores, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Manifestamos que el vehículo está siendo movilizado inicialmente en la ciudad de BOGOTA."*, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bdb24f057ab84291cd648ba0d6ee241cbac24d9b02a5771d649e0fbef683b6**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	DIANA LOMBANA CHAPARRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200168**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan que el deudor o garante se encuentra en la Calle 19 sur # 13-23 en la ciudad de Bogotá, de lo cual se deduce que el rodante se encuentra en la misma ciudad y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47afab42fcc6fb646cf94cb9c093eb301bd35f76f25aa579d19c2f1b8c163503**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	KAREN BIBIANA ROMERO GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**169**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan que el deudor o garante se encuentra en la calle 66 # 131C - 45 en la ciudad de Bogotá, de lo cual se deduce que el rodante se encuentra en la misma ciudad, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 13 **de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02633d010576fa0cfa9f2a6f9e3a9197cedfb76ce0fccee5c4c039d9c7c4c659**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DARY INÉS ROBLES ALFONSO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**196**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan que los garantes se recibirán notificaciones en la dirección física calle 59 sur # 75H - 14 de la ciudad de Bogotá, lo que deduce que el rodante se encuentra en la misma, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469a106561649cfa32da6a2a40dffd5fc808f1b77cd6a0f9515875a27567feab**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ZULUAGA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**201**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan que los garantes recibirán notificaciones en la dirección física Carrera 10 C# 49 F - 99 APTO 301 de la ciudad de Bogotá, lo que deduce que el rodante se encuentra en la misma, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283dbe6085d94a03e1adea6d23dfb2bc89426784e5f291da6413f6457b480cbb**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	ANA DELIA MAYO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**203**00

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente* (…)".

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la señora Ana Delia Mayo, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. **Designar** al abogado Carlos Alberto Salcedo Olea, identificado con cédula de ciudadanía 19.416.925 y portador de la tarjeta profesional 93.239 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

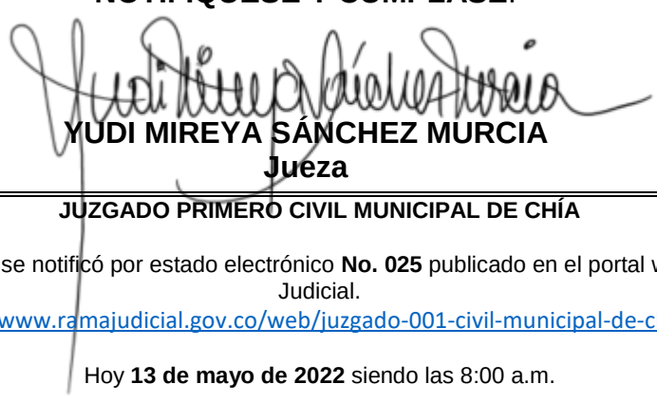

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6a56d344f857be5f9aa71c8a7ddf4500c94199ebcb7fc6008a6c5c4597d4c**
Documento generado en 12/05/2022 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	EDWARD MAURICIO HERRERA VANEGAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**237**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan que *"Manifestamos que el vehículo está siendo movilizado inicialmente en la ciudad de **BOGOTA**",* lo que deduce que el rodante se encuentra en la misma, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITA ALAPE
Secretaria

2022-237 rechaza demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b633c8b32953c84d5a57d4cd0ed6e797d8298ea43e4837d205a0f1c55a423**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA PINEDA
DEMANDADO:	SONIA OSORIO PEREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**120221000500**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle Del Cauca, el cual no fue acompañado de los insertos que permitan la identificación plena del inmueble y por ello se requerirá a la parte actora para que proceda a allegarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle Del Cauca, requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los insertos del Despacho Comisorio que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de entrega.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd33404dfa99940ea3d68833245c6d348b3bb147fbaa610adf8737c7c52ac914**

Documento generado en 12/05/2022 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDDY YANET DUARTE JAUREGUI
RADICACIÓN No:	25175400300**120221000700**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, el cual no fue acompañado de los insertos que permitan la identificación plena del inmueble y por ello se requerirá a la parte actora para que proceda a allegarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los insertos del Despacho Comisorio que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de entrega.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a636c8ec4d193c3bb14313461b327333e08cc20a80ee3bcc0f5da9390485b1e**

Documento generado en 12/05/2022 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	MARÍA YANETH NOGUERA DE ARIAS
RADICACIÓN No:	25175400300**120221000900**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el cual no fue acompañado de los insertos que deben ser notificados y por ello se requerirá a la parte actora y a la secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que procedan a allegarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida requerir a la parte actora y a la secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que en el término de 5 días alleguen los insertos del Despacho Comisorio, los cuales son necesarios para proceder con la debida notificación.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

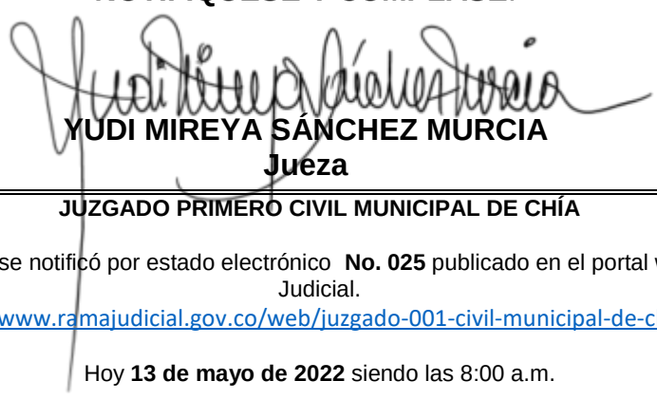

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA YOLIMA RIVEROS ACEVEDO
DEMANDADO:	ALEXANDER CALLE
RADICACIÓN No:	25175400300**120221100**200

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Alirio Mahecha Acero identificado con cédula de ciudadanía 19.454.490 y portador de la tarjeta profesional 133.011 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 025** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **13 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b7af8b351d80fc073c8e2607eb6cb4841e2f8634846a14c9baa9c72b16d6a**
Documento generado en 12/05/2022 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica